



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00024-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 021-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : SOUTH AMERICAN VENTURE INVESTMENTS S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00219-2021-OSINFOR/08.2

Lima, 11 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 05 de diciembre de 2005, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la empresa South American Venture Investments S.A.C. (en adelante la administrada o concesionaria), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 363, 555, 557 y 558 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-248-05 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 246), por el periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 097-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS-DER, de fecha 09 de agosto de 2017 (fs. 080 y 260), la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto, resolvió, entre otros, aprobar el refinanciamiento de la deuda por derecho de aprovechamiento correspondiente a las zafras 2005-2007 y 2008-2009, siendo el monto a refinanciar de US\$ 23,455.22 (Veintitrés Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 22/100 Dólares Americanos), del Contrato de Concesión, conforme al cronograma de pagos consignado en la citada Resolución.

¹ **Contrato de Concesión** (fs. 246 reverso)

(...)

"CLÁUSULA TERCERA

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.

(...)"



3. Mediante Resolución Jefatural N° 358-2018-GRL-GGR-ARA-ODPM, de fecha 12 de octubre de 2018 (fs. 133), la Oficina Desconcentrada Provincial de Maynas de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto, resolvió, entre otros, aprobar el reingreso a la Parcela de Corta Anual N° 02 del Plan Operativo² N° IV (en adelante PO N° 04) presentada por la administrada, en una superficie de 1189.75 hectáreas, para ser ejecutado durante un (01) año operativo (2018-2019), ubicada en el distrito de Amazonas, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
4. Mediante la Carta N° 1596-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 12 de setiembre de 2019 (fs. 105), notificada el 17 de setiembre de 2019 (fs. 106), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada la programación y ejecución de la supervisión al reingreso del PO N° 04 y las obligaciones de la concesionaria como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 18 de octubre de 2019.
5. Del 25 al 29 de octubre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión en mérito al reingreso de la PO N° 04 y las obligaciones de la concesionaria, cuyos resultados fueron recogidos en los Formatos: Acta de Supervisión (fs. 044-049); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 050-059); y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 060-062), documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 313-2019-OSINFOR/08.1.1 de fecha 18 de noviembre de 2019 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).
6. Por medio del escrito denominado resumen ejecutivo con registro N° 201913513, ingresado el 07 de noviembre de 2019 (fs. 087), la administrada presentó copia simple de diversos documentos, con fin de acreditar su actuación como titular del Contrato de Concesión; adicionalmente, mediante escrito con registro N° 201913804 ingresado el 12 de noviembre de 2019 (fs. 064), la concesionaria adjuntó copia simple del Informe Técnico N° 061-2016-GRL-GGR-GRDEES-SGGFFS/MAPC.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Sub Directoral N° 115-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 10 de junio de 2020, notificada el 11 de noviembre de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la administrada por la presunta comisión de las infracciones

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

c. Plan Operativo (PO): Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación".



tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³; así como, por la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 (en adelante, Ley N° 29763), concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión⁴.

8. Por medio de la Carta N° 091-2020-CF-SAVISAC/DHAL, ingresada el 30 de noviembre del 2020, con registro N° 202007620, la concesionaria exigió la entrega de los formatos de campo tomados durante la diligencia de supervisión, los cuales supuestamente no le habrían sido entregados en formato original; asimismo, mediante Carta N° 092-2020-CF-SAVISAC/DHAL, ingresada el 02 de diciembre del 2020, con registro N° 202007714, la administrada solicitó ampliación de plazo para presentar descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 115-2020-OSINFOR-08.2.1, requerimientos atendidos por la SDFCFFS mediante Carta N° 00386-2020-OSINFOR/08.2.1, del 10 de diciembre de 2020, notificada el 11 de diciembre del 2020.

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)"

⁴ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 153. Causales de caducidad de los títulos habilitantes.
(...)
e. Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo.
(...)"

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes.
El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:
(...)
e. El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS.
(...)"

Contrato de Concesión (fs. 256 reverso)
"CLAUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
El concedente podrá por terminado anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión, mediante simple aviso cursando por escrito al concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:
(...)
31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento.
(...)"



9. La administrada no presentó descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 115-2020-OSINFOR-08.2.1, que dio inicio al presente PAU.
10. A través de la Carta N° 00019-2021-OSINFOR/08.2.1, de fecha 01 de febrero de 2021, notificada a la administrada el 03 de febrero de 2021, la SDFCFFS solicitó, entre otros, información actualizada sobre el pago por derecho de aprovechamiento, en atención a lo requerido, la concesionaria remitió información, por medio de la Carta N° 011-2021-SAVISAC-CF-248-05, ingresada el 24 de febrero de 2021, con registro N° 202101716.
11. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00044-2021-OSINFOR/08.2.1 de fecha 26 de febrero de 2021, notificado el 05 de marzo de 2021, la SDFCFFS concluyó que la administrada era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debiendo imponérsele una multa; así como, de la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
12. El día 25 de marzo de 2021, la administrada presentó el escrito con registro N° 20210592, por medio del cual formuló sus descargos contra las conclusiones contenidas en el citado Informe Final de Instrucción.
13. Por medio del Acta de recepción de documentación, ingresada el 20 de abril de 2021, con registro N° 202103297, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, remite la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2021-GRL-GGR, de fecha 05 de marzo de 2021⁵.
14. Mediante Resolución Directoral N° 00219-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 11 de mayo de 2021, notificada el 17 de mayo de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización o DFFFS) resolvió, entre otros, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 12.711 UIT vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento, por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal

⁵ En la cual, entre otros, determinó que: "DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por parte de la Empresa SOUTH AMERICAN VENTURE INVESTMENTS S.A.C. (SAVISAC), representada legalmente por el señor Dante Hugo del Águila Linares, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 193-2019-GRL-GRR-GRDFFS, de fecha 30 de diciembre de 2019, expedido por la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, en el extremo de amparar la petición de pago sobre el importe ascendente de la suma de US\$ 325,929.63 (Trescientos Veinticinco Mil Novecientos Veintinueve con 63/100 Dólares Americanos). Así mismo, REQUIERASE a la Empresa SOUTH AMERICAN VENTURE INVESTMENTS S.A.C., los pagos de US\$ 48,824.33 (Cuarentaiocho Mil Ochocientos Veinticuatro con 33/100 Dólares Americanos) y S/ 2,984.48 (Dos Mil Novecientos Ochentaicuatro con 33/100 Soles), conforme lo establece el Informe Técnico Legal N° 001-2020-GRL-GGR-GRDFFS-SGGFFS/EZNC-FJCHP, de fecha 10 de agosto de 2020".



e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.

15. Mediante el escrito con registro N° 202104630, ingresado el 31 de mayo de 2021, la concesionaria presentó recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00219-2021-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
- a) *“Sobre (...) causal de caducidad (...) quiero precisar que la empresa cuenta con los documentos (...) por el cual no puede ser caducado (...) por los siguientes motivos:*
- *Cuenta con la Resolución Ejecutiva Directoral N° 097-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS-DER, de fecha 09 de agosto del 2017, accediendo al refinanciamiento de la deuda.*
 - *Cuenta con la Resolución Ejecutiva Directoral N° 120-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS, de fecha 03 de octubre del 2017.*
 - *De igual modo la apelación mediante Resolución Gerencial General Regional N° 089-2021-GRL-GGR, de fecha 05 de marzo de 2021.*
- b) *“(...) la empresa (...) cuenta con resoluciones que (...) amparen su refinanciamiento de deuda y la suspensión de pago, por lo tanto, no (...) pueden caducar su derecho de aprovechamiento (...).”*
16. Por medio de la Carta S/N 2021-SAVISAC/Iquitos, ingresada el 31 de mayo de 2021, con registro N° 202104631, la administrada solicita la realización de audiencia presencial⁶.
17. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 00688-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 02 de junio de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 021-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1, así como, el recurso de apelación presentado por la administrada, señalando que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 17 de mayo de 2021 y el recurso materia de elevación fue presentado con fecha 31 de mayo de 2021, dentro del plazo legal establecido para su presentación⁷.

⁶ Corresponde precisar que mediante Carta S/N 2021-SAVISAC/Iquitos, ingresada el 13 de junio de 2021, con registro N° 202104018, la administrada reitera su pedido sobre la realización de audiencia virtual.

⁷ Cabe precisar que el 25 de agosto de 2021, entro en vigencia la Resolución Jefatural N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, Asimismo, es preciso señalar que la Segunda Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, señala que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. En ese sentido, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción, la calificación del recurso fue realizada por la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo al derogado Reglamento del PAU aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.



18. Conforme al requerimiento efectuado por la concesionaria referente a la realización de audiencia presencial, a través de la Carta N° 00004-2021-OSINFOR/02.1.1 del 08 de julio de 2021, notificada el 08 de julio de 2021, la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, informó a la administrada la programación de la audiencia oral de manera virtual para el 16 de julio de 2021.
19. El 16 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de informe oral de forma virtual solicitada por la administrada ante el TFFS. Cabe señalar que durante el informe oral el representante de la administrada y su abogado, reiteraron los argumentos de defensa expuestos en el recurso de apelación y manifestaron esencialmente que, se encontraban por firmar un acuerdo con el Gobierno Regional de Loreto para el Refinanciamiento del monto adeudado por derecho de aprovechamiento, exigido en la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2021-GRL-GGR.
20. Conforme a lo detallado en el considerando precedente y previa aprobación de los vocales de TFFS, la Secretaría Técnica del TFFS por medio de Oficio N° 00024-2021-OSINFOR/02.1.1 de fecha 19 de julio de 2021, notificado a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, el 20 de julio de 2021, reiterado por medio del Oficio N° 00025-2021-OSINFOR/02.1.1 de fecha 10 de agosto de 2021, notificado el 10 de agosto de 2021, se solicitó información y documentación respecto al supuesto Refinanciamiento alegado por la administrada, atendido por medio del Oficio N° 748-2021-GRL-GGR-GRDFFS-SGCSFFS de fecha 15 de setiembre de 2021.

II. MARCO LEGAL GENERAL

21. Constitución Política del Perú.
22. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
23. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
24. Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).”.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.

“Artículo 218. Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”.



25. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
26. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
27. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
29. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

30. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
31. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

⁸ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, modificada por Resolución Jefatural N° 023-2018-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 5°. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”



IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

32. A través de la Resolución Directoral N° 00219-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 11 de mayo de 2021, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 12.711 UIT vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento, por haber incurrido en la en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
33. Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que, la administrada solamente propone alegatos dirigidos a desvirtuar la responsabilidad administrativa vinculada a la caducidad del derecho de aprovechamiento, contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión; no obstante, respecto a las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la administrada no ha expresado un sustento o presentado un medio de prueba mediante el cual trate de desvirtuarlas.
34. Bajo ese contexto, respecto a las imputaciones referidas a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI como de la multa impuesta de 12.711 UIT vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 00219-2021-OSINFOR/08.2 ha quedado consentido, por lo que esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

35. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU es determinar si en la Resolución Directoral N° 00219-2021-OSINFOR/08.2 se ha logrado acreditar la responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

- VI.I Si en la Resolución Directoral N° 00219-2021-OSINFOR/08.2 se ha logrado acreditar la responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763,**



concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.

36. Corresponde precisar que la administrada alegó como argumento de defensa en su recurso de apelación, que cuenta con las siguientes resoluciones: a) Resolución Ejecutiva Directoral N° 097-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS-DER; b) Resolución Ejecutiva Directoral N° 120-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS; y c) Resolución Gerencial General Regional N° 089-2021-GRL-GGR, por ello considera que no sería responsable de haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión, tal como lo detalla la Resolución Directoral materia de apelación.
37. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁰.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”



38. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario¹¹. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
39. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*¹².
40. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*¹³; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.¹⁴ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
41. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00219-2021-OSINFOR/08.2, se ha verificado que la causal de caducidad imputada a la administrada se encuentra acreditada en el Informe de Supervisión (fs. 01) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 25 al 29 de octubre de 2019, tal como se observa a continuación:

“9. ANÁLISIS
(...)

¹¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹² Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

¹³ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

¹⁴ **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



9.2.5 Pago por derecho de aprovechamiento¹⁵

(...)

(...) en cuanto al monto total de pago por derecho de aprovechamiento refinanciado de las zafras 2005-2007 y 2008-2009, el titular mantiene una deuda de US\$ 22,957.72 (...) el fraccionamiento no viene siendo pagado. Por lo tanto, el titular adeuda el derecho de aprovechamiento, de US\$ 22,957.72 dólares americanos correspondiente a los 2005-2009 los cuales están refinanciados, así como adeuda el monto de derecho de aprovechamiento a los años 2009-2010 (\$14,086.64), 2010-2011 (\$30,110.16), 2011-2012 (\$35,216.60), 2012-2013 (\$35,216.60), 2013-2014 (\$35,216.60), 2015-2016 (\$35,216.60), 2016-2017 (\$35,216.60), 2017-2018 (\$35,216.60), 2018-2019 (\$35,216.60), haciendo un total desde el año 2009-2019 de \$ 325929.63 dólares americanos.

(...)

10. CONCLUSIONES¹⁶

(...)

10.4 El titular presenta refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento desde el año 2006 hasta el 2009, del cual adeuda la suma **US\$ 22,957.72** dólares americanos, correspondiente a los años 2005-2009, así como adeuda el monto del derecho de aprovechamiento, correspondiente a los años 2009-2010 (\$14,086.64), 2010-2011 (\$30,110.16), 2011-2012 (\$35,216.60), 2012-2013 (\$35,216.60), 2013-2014 (\$35,216.60), 2015-2016 (\$35,216.60), 2016-2017 (\$35,216.60), 2017-2018 (\$35,216.60), 2018-2019 (\$35,216.60), haciendo un total desde el año 2009-2019 de **\$ 325929.63** dólares americanos”.

42. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en los formatos: Acta de Supervisión (fs. 044-049); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 050-059); y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 060-062), los que son partes integrantes del Informe de Supervisión y el Balance de pagos del Contrato de Concesión (fs. 077-078), la causal de caducidad imputada a la administrada se encuentra debidamente acreditada.
43. En ese sentido, se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de los formatos de: Acta de Supervisión; Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; y, Indicadores para Evaluación de Obligaciones

¹⁵ Foja 07.

¹⁶ Foja 13 reverso.



en Títulos Habilitantes con Fines Maderables) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de pagos del Contrato de Concesión), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante¹⁷. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la administrada (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹⁸.

44. En el mismo sentido, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que *“(...) constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)”*¹⁹.
45. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentra premunido de presunción de veracidad²⁰.
46. Conforme con los artículos 50° y 176° del TUO de la Ley N° 27444²¹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.**
“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

B.1. Definiciones.

(...)

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

¹⁸ Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

¹⁹ **GÓMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.



que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"²².

47. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) *es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia*". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
48. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar la comisión de las infracciones imputadas, como la incursión en la causal de caducidad y los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como los formatos vinculados, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM²³.
49. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden ser cuestionados el Informe de Supervisión, en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren, situación que se ha dado en el presente caso, ya que la administrada en su recurso de apelación presentó medios probatorios destinados a tratar de liberarla de responsabilidad administrativa de la causal de caducidad imputada por la autoridad administrativa de primera instancia.

²² DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

²³ **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".



50. En ese sentido, corresponde precisar que las resoluciones emitidas por la Autoridad Regional Forestal, aludidas por la administrada en su recurso de apelación fueron evaluadas por la primera instancia en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución Directoral apelada, sin perjuicio de ello, corresponde a esta Sala realizar el análisis pertinente de dichas resoluciones.
51. Al respecto, corresponde mencionar que por medio de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 097-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS-DER, de fecha 09 agosto de 2017, emitido por la Autoridad Regional Forestal de la Gerencia General Regional de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, se aprobó el refinanciamiento de la deuda por derecho de aprovechamiento a la administrada, correspondiente a las zafras 2005-2007 (zafra excepcional) y 2008-2009 (POA 3), por el monto total de US\$ 36,334.30 Dólares Americanos, sin embargo, dicho refinanciamiento, se dejó sin efecto por medio de la Resolución Gerencial Regional N° 180-2019-GRL-GGR-GRDFFS, de fecha 28 de noviembre de 2019, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, asimismo, dispuso requerir a la concesionaria que cumpla en un plazo de máximo treinta (30) días, con el pago de US\$ 325,929.60 Dólares Americanos.
52. De otro lado, mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 120-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS, de fecha 03 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad Regional Forestal de la Gerencia General Regional de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, se declaró procedente la solicitud de suspensión de obligaciones de pago de derecho de aprovechamiento de los PO 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10 y 11, medida que se mantiene vigente, con lo cual la deuda relacionada a dichos planes no sería exigible.
53. Posteriormente, por medio de la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2021-GRL-GGR, de fecha 05 de marzo de 2021, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, entre otros, se resolvió, declarar fundado en parte, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, contra la Resolución Gerencial Regional N° 193-2019-GRL-GRR-GRDFFS, de fecha 30 de diciembre de 2019²⁴, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, en el extremo de amparar la petición de pago sobre el importe ascendente de la suma de US\$ 325,929.63 (Trescientos Veinticinco Mil Novecientos Veintinueve con 63/100 Dólares Americanos). Requiriéndose a la concesionaria a que realice el pago de US\$ 48,824.33 (Cuarentaiocho Mil Ochocientos Veinticuatro con 33/100 Dólares Americanos) y S/ 2,984.48 (Dos Mil Novecientos Ochentaicuatro con 33/100 Soles).
54. De lo detallado en el considerando precedente, se advierte que la administrada mantiene deuda pendiente de pago, por cuotas no pagadas del refinanciamiento

²⁴ La cual resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 180-2019-GRL-GGR-GRDFFS de fecha 28 de noviembre de 2019.



aprobado mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 097-2017-GRL-GGR-ARA-DEFFS-DER, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 01

Fecha de pago	Monto de la cuota (UD\$)
15/09/2018	639.41
15/11/2018	633.21
15/01/2019	627.02
15/02/2019	623.92
15/04/2019	617.73
15/05/2019	613.26
15/06/2019	611.54
Total	4366.09

Así como, deuda correspondiente a los periodos de aprovechamiento 2017-2018, 2018-2019:

Cuadro N° 02

Periodo	Monto a pagar (UD\$)
2017-2018	14086.64
2018-2019	26319.28
2019	4052.32
Total	44458.24

Finalmente, adeuda pago por derecho de aprovechamiento, adecuado de Dólares Americanos a Soles aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 180-2019-GRL-GGR-GRDFFS, en la que se considera nueve (09) días contados correspondiente al periodo 13/09/2019 al 31/12/2019:



Cuadro N° 03

PERIODO (días)	Monto a pagar (Soles)
109	2,984.48
Total	2,984.48

55. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que, si bien existe una suspensión de obligaciones del pago por derecho de aprovechamiento de los POA 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, subsiste una deuda ascendente a US\$ 48,824.33 Dólares Americanos y S/. 2,984.48 Soles (actualizado al 05/06/2020), en efecto, la empresa concesionaria no ha presentado ningún documento que sustente el pago de la deuda por derecho de aprovechamiento detallada en los cuadros N° 01 a 03, o en su defecto, la aprobación del refinanciamiento de la referida deuda por parte de la autoridad forestal.
56. Del análisis y de la revisión efectuada a las resoluciones adjuntas por la administrada en su recurso de apelación, se ha constatado que no ha presentado medios de prueba idóneos, que se encuentren destinados a liberarla de responsabilidad administrativa de la causal de caducidad imputada por la autoridad administrativa en el presente PAU.
57. De otro lado, corresponde precisar que producto de la audiencia de informe oral efectuada el 16 de julio de 2021, la Sala del TFFS acordó que a través de la Secretaría Técnica del TFFS, se solicite información y documentación, a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, GRDFFS-GORE LORETO), respecto a verificar si la administrada realizó el pago del monto adeudado o en su defecto si solicitó Refinanciamiento del monto adeudado o en todo caso, si se emitió resolución que apruebe el citado Refinanciamiento.
58. En ese sentido, la Secretaría Técnica del TFFS, por medio del Oficio N° 00024-2021-OSINFOR/02.1.1 de fecha 19 de julio de 2021, reiterado por el Oficio N° 00025-2021-OSINFOR/02.1.1 de fecha 10 de agosto de 2021, solicitó la citada información y documentación detallada en el considerando precedente, al GRDFFS-GORE LORETO, siendo atendida por medio del Oficio N° 748-2021-GRL-GGR-GRDFFS-SGCSFFS de fecha 15 de setiembre de 2021, en el cual, se informa que la administrada mantiene deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento, la misma que no ha sido cancelada ni Refinanciada, confirmado con ello la responsabilidad de la administrada en la incursión de la causal de caducidad imputada por la autoridad forestal de primera instancia.
59. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - detallados en el considerando N° 42 de la presente resolución - se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral



N° 00219-2021-OSINFOR/08.2, dado que, la administrada mantenía una deuda pendiente al inicio del PAU.

60. Asimismo, se ha acreditado que la administrada mantiene una deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento; máxime si contra dicha conclusión la recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la concesionaria por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión, contrario a lo alegado por la apelante; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuesto por la administrada en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por South American Venture Investments S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 363, 555, 557 y 558 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-248-05, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00219-2021-OSINFOR/08.2, la cual, que entre otros, sancionó a South American Venture Investments S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 363, 555, 557 y 558 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-248-05, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 12.711 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma y declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento, por haber incurrido en la en la causal de caducidad contenida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el



correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a South American Venture Investments S.A.C. y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 021-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR